Trelew, de julio del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO**:----------

- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 190 y vta., contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva dictada a fs. 183/187 y vta., concedido a fs. 191 segundo párrafo.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

- I.- A fs. 183/187 y vta. el juez de grado dicta sentencia definitiva y regula honorarios al Dr. A. Y., letrado patrocinante del actor en un 17% y al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte demandada en un 18,2% (13% +
40%), ambos con más el IVA si correspondiera.----------

--- II.- A fs. 190 y vta. el Dr. A. Y., apela la regulación de sus honorarios por bajos.----------

--- Sostiene que la regulación de sus honorarios dispuesta por la Sentencia de primera instancia resulta ser baja en comparación con la del letrado apoderado de la parte demandada. Indica que por haber patrocinado a la parte ganadora percibirá menos honorarios que el profesional que representó a la parte perdedora.----------

-- Alega que la decisión del a quo violenta el principio de razonabilidad entendiendo por tal lo justo, lo conforme a razón porque la Ley XIII N° 4 al determinar en su art. 6 que los honorarios de los abogados serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso y los de la parte vencida entre el 7% y el 17% está fijando una diferencia entre lo que corresponde regular al abogado de la parte ganadora y al de la parte perdedora. Continúa expresando que más allá del plus por procuración del artículo 8, su aplicación no debe implicar en el total de la regulación un porcentaje mayor para el abogado de la parte vencida.---------- III.- La regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un proceso de daños y perjuicios por el que se reclamó una suma de dinero y en el que finalmente se hizo lugar a la demanda por la suma de $ 43.143,55, con más la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde el 07/03/2012 y hasta el efectivo pago.------- Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5.---------- El artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

económica que tuviese el asunto.----------
-- El apelante ha actuado en todas las etapas del proceso patrocinando a la actora, presentó la demanda, ofreció y produjo pruebas.----------
-- Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por el profesional en el carácter de patrocinante entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez a quo se ajustan a los que habitualmente regulan ambas Salas de esta Alzada.----------
-- Adviértase que, este Tribunal, de común, fija a los letrados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito las sumas que resulten de aplicar el 14% del monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er apartado, del arancel (11% y el 20%, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40% en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. Pero, siendo que en el caso el profesional apelante ha actuado como patrocinante de la actora, no resulta acreedor del adicional del 40% previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. La circunstancia que el porcentual fijado al letrado recurrente hubiera sido inferior al que fuera asignado al letrado de la contraria no es un argumento atendible desde que aun en la hipótesis que estos honorarios fueran elevados en comparación a los fijados al letrado impugnante ello no le causa agravio personal, ni se encuentra legitimado para cuestionarlos.---------- No obstante ello, cabe considerar que para el caso que la suma resultante de dicha regulación sea inferior al mínimo legal previsto por el art. 7 primer párrafo de la ley XIII N° 4, en 20 jus para los procesos de conocimiento se regulará este último.---------- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------
- I. Confirmar la regulación de honorarios dispuesta a favor del Dr. A. Y. en la sentencia definitiva de fs. 183/187, debiendo en el caso que la suma resultante de la regulación sea inferior al mínimo legal regularse este último (art. 7, primer párrafo Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- --- II. Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA